



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2021-00227-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.558

Bolívar Cauca, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho la demanda Ejecutiva interpuesta por el abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA) en contra del Señor JORGE HERNANDO MOSQUERA PEA, mediante la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, por determinadas sumas de dinero, contenidas en el PAGARÉ No.0005409139 base de la acción; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

1.- No se cumple con lo estipulado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 que dice: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos", inconsistencia que debe ser subsanada, atendiendo que en la presente demanda no se solicitan medidas cautelares.

2.- La dirección indicada en la demanda para notificación del demandado no existe en el Municipio de Bolívar Cauca, de igual manera el abonado telefónico fijo que se indica como contacto del demandado no pertenece a este Municipio, ni tan siquiera al Departamento del Cauca; por tanto y a fin de determinar si este despacho judicial es competente o no para conocer el presente asunto es necesario que el apoderado judicial indique de manera puntual si el demandado en efecto tiene su domicilio y residencia en este Municipio, pues de la revisión al Pagaré se evidencia que el mismo se expidió en la ciudad de Barranquilla y el lugar de cumplimiento de la obligación es dicha ciudad, lo cual podría ser un factor para determinar la competencia, sin embargo el otro factor sería el domicilio del demandado, el cual hasta el momento no se ha podido determinar puntualmente; situación que como ya se indicó en precedencia debe ser

aclarada, para de esta manera dar el trámite pertinente al presente asunto y poder determinar la competencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 numerales 1 y 3 del CGP.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** por el momento de librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA) y en contra del Señor JORGE HERNANDO MOSQUERA PEA, por las razones expuestas en esta providencia.

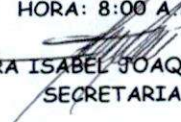
SEGUNDO: **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.082.1889 expedida en Sogamoso y T. P. No.173568 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 128
HOY 27 DE DICIEMBRE DE 2021
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA